



madrid
salud

Servicio de Coordinación
Subdirección General Salud Pública

Consulta

Número:

Cons 10002

**Posibilidad de autorizar la actividad de obrador
anexo a pescadería en una galería
de alimentación**

Fecha del informe 23/02/2010 modificado el 11/02/2018

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 11/02/2018

Número: Cons 10002	
Asunto: Posibilidad de autorizar la actividad de obrador anexo a pescadería en una galería de alimentación	

TEXTO CONSULTA

“En este Departamento ha sido formulada una consulta por un titular comerciante de un Puesto en Galería de Alimentación cuya actividad es la de pescadería que pretende la instalación de la actividad de obrador de pescadería, complementaria y anexa al puesto actualmente existente. La fecha de implantación de la Galería Comercial es del año 1964.

El nuevo puesto a adquirir está actualmente cerrado, sin actividad y se encuentra contiguo físicamente y con posibilidad de comunicación directa con el puesto de pescadería; en este último se realizaría la comercialización de los productos, permaneciendo abierto a los consumidores. La actividad a ampliar en cuanto a superficie (obrador) supondría el cierre al público del puesto, dado que en su interior se efectuarían las manipulaciones propias del obrador.

La actividad a ejercer en dicho obrador sería fileteado y envasado de productos de la pesca y su venta directa al consumidor final en el puesto de pescadería; así mismo, se pretende su distribución a colectividades en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. El horario de trabajo y manipuladores del obrador serían los mismos que para la actividad de venta al público. El usuario tiene intención así mismo de adquirir dos almacenes en la planta sótano, para su uso como cámaras frigoríficas.

El Reglamento de Galerías de Alimentación aprobado en fecha 31/03/1976 se encuentra actualmente derogado, si bien, las galerías de alimentación que estén en funcionamiento se registrarán por el Reglamento vigente que sirvió de base para concederles la autorización de funcionamiento y, en cuanto a su funcionamiento, por la vigente Ordenanza municipal de Comercio Minorista de la Alimentación según Consulta formulada con anterioridad en fecha 31/12/2003 (Posibilidad de autorizar la actividad “venta menor de alimentación” en un establecimiento de 15 m² en una galería de alimentación).

Visto lo expuesto, se formulan las siguientes cuestiones:

- 1. Posibilidad de implantación de la actividad de obrador anexo de pescadería al puesto actual con las características descritas de cierre a la comercialización y las manipulaciones mencionadas pretendidas.*
- 2. Autorización para la distribución a colectividades de los productos manipulados en el obrador, habida cuenta de la calificación de la actividad como comercio minorista y su ubicación en un comercio agrupado (Galería de Alimentación).*

3. Necesidad de autorización/comunicación previa a la Dirección General de Comercio en relación con estos cambios, sin perjuicio de la necesaria modificación de Licencias Urbanística que conlleva.
4. Habida cuenta que se va a efectuar las operaciones de fileteado y envasado de productos de la pesca, actividades autorizadas en el comercio minorista a tenor del artículo 23.1 de la vigente Ordenanza municipal de Comercio Minorista de la Alimentación, y el almacenamiento de mercancía y distribución de la misma en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se consulta sobre la conveniencia de su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, en virtud del R.D. 1712/1990 de Registro General Sanitario de alimentos, a los efectos de su clasificación en las categorías de producción, transformación, elaboración y/o envasado y/o almacenamiento y distribución”

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

En el Pleno del 27 de marzo de 1981, se adoptó un Acuerdo del siguiente tenor:

“Visto el expediente de derogación del Reglamento de Galerías de Alimentación de 31 de marzo de 1976 y previa deliberación de los asistentes, la Comisión acordó por unanimidad elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno, para su aprobación, si procede, el siguiente dictamen:

- 1) *Derogar el Reglamento de Galerías de Alimentación actualmente en vigor aprobado por Acuerdo Plenario de 31 de marzo de 1976.*
- 2) *Las Galerías de Alimentación cuyos expedientes se encuentran en tramitación o que estén ya en funcionamiento se registrarán respectivamente por los Reglamentos vigentes en la fecha de iniciación del expediente o que sirvieron de base para concederles la autorización de funcionamiento”.*

Los Reglamentos de Galerías de Alimentación y de Comercio Minorista que se han ido dictando, hasta el momento, son los siguientes:

- Reglamento de Galerías de Alimentación de 26 de noviembre de 1965
- Reglamento de Galerías de Alimentación de 31 de mayo de 1967
- Reglamento de Galerías de Alimentación de 30 de abril de 1969
- Reglamento de Galerías de Alimentación de 30 de diciembre de 1971
- Reglamento del Comercio Minorista de Alimentación de 27 de febrero de 1973
- Reglamento de Galerías de Alimentación de 31 de marzo de 1976
- Reglamento del Comercio Minorista de Alimentación, de 18 de febrero de 1986
- Reglamento del Comercio Minorista de Alimentación, de 23 de mayo de 1991

La Ordenanza del Comercio Minorista de Alimentación (BOCM 28/04/2003) fue derogada por la Ordenanza de Dinamización de Actividades Comerciales en Dominio Público (BOCM 9/06/2014) a excepción del artículo 40 que permanece como “artículo único”, quedando el comercio minorista incluido en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid (OPSP).

Esta última contiene las siguientes disposiciones transitorias:

“Primera. Adecuación de los establecimientos en funcionamiento. –Los establecimientos sujetos a esta ordenanza que viniesen funcionando con anterioridad a su aprobación, deberán adecuarse a lo en ella previsto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Segunda. Efectos en establecimientos autorizados. –Los establecimientos sujetos a esta ordenanza, que estuviesen en posesión del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la actividad, podrán mantener sus instalaciones especialmente en cuanto a distribución de espacios se refiere, en la forma establecida en el citado título habilitante, siempre que se garanticen las condiciones de salubridad. En caso de que no se garanticen dichas condiciones, los servicios técnicos municipales competentes definirán las medidas a adoptar”.

Por tanto, en la actualidad las Galerías de Alimentación, se han de regir no sólo por el Reglamento vigente en la fecha de su autorización de instalación y funcionamiento, sino por la Ordenanza de Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid;

Desde el punto de vista sanitario se puede proceder a la instalación de un obrador anexo a la pescadería aunque suponga el cierre a la comercialización, y a efectos de llevar a cabo las manipulaciones pretendidas de fileteado y envasado de los productos de la pesca.

Por lo que respecta a la actividad pretendida de fileteado y envasado de productos de la pesca, con destino a colectividades, han de tenerse en cuenta la siguiente definición contenida en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid:

“Artículo 4. Actividad Comercial Minorista

A los efectos de esta Ley, se considera actividad comercial minorista la que tiene como destinatario al consumidor final, teniendo como objetivo el situar u ofrecer en el mercado, por cuenta propia o ajena, productos y mercancías, así como ofrecer determinados servicios que constituyan un acto de comercio, independientemente de la modalidad o soporte empleado para ello”.

Por otro lado y de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA): *Quedan excluidos de la obligación de inscripción en el Registro, sin perjuicio de los controles oficiales correspondientes, los establecimientos y sus empresas titulares en el supuesto de que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan*

alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades, así como cuando éstos suministren a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente”.

En cuanto a los requisitos específicos del obrador, estos serán los recogidos en el Anexo II, Capítulo II, del Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios donde se establecen los requisitos específicos de las salas donde se preparan, tratan o transforman productos alimenticios, excluidos los comedores y locales ambulantes y los establecidos en la Ordenanza de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Desde el punto de vista estrictamente sanitario y según la normativa de aplicación, es posible instalar un obrador cerrado anexo a la actividad de pescadería a efectos de llevar a cabo las manipulaciones que se incluyen en el texto de la consulta (fileteado y envasado de productos de la pesca) con destino al consumidor final o a colectividades.

2.- No es necesaria la inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), siempre que el establecimiento exclusivamente manipule, transforme, envase, almacene o sirva alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades, así como cuando éste suministre a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente.

3.- No es necesaria autorización o comunicación previa a la Dirección General de Comercio, habida cuenta que el Reglamento de Galerías de Alimentación se encuentra derogado. Será de aplicación el Reglamento vigente en la fecha de su autorización de instalación y funcionamiento.

4.- Los requisitos técnico-sanitarios específicos del obrador son los recogidos en el Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y en la Ordenanza de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid.